



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05226-2007-PHC/TC

LIMA

GENOVEVA OSTOS VILCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Genoveva Ostos Vilca contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 196, su fecha 9 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de abril de 2007 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los Vocales de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao y contra los Vocales de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República expresando que se ha violado el debido proceso al no haberse probado que conformaba una pluralidad de agentes, ni que formaba parte de una organización criminal que se dedique al tráfico ilícito de drogas. A tal efecto señala que sólo se ha probado la participación de dos personas, a pesar de que la agravante que le fue de aplicación exige la participación mínima de tres agentes.
2. Que manifiesta que fue condenada mediante resolución de fecha 6 de diciembre de 2004 emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao a 15 años de pena privativa de libertad (Exp. N.º 04-04) por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en su forma agravada reservándose el juzgamiento de los acusados ausentes y acusado contumaz. Señala que interpuesto el recurso de nulidad la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante ejecutoria de fecha 28 de abril de 2005, dispuso rebajar la pena impuesta a 12 años de pena privativa de la libertad.
3. Que respecto del extremo de la demanda en el que se alega no haberse probado la participación de la recurrente en los hechos delictivos por los que fue condenada, este Tribunal considera necesario reiterar que la determinación de la responsabilidad penal, así como la suficiencia e idoneidad de los medios probatorios que a tal efecto se incorporen al proceso penal, son aspectos que corresponde dilucidar de manera exclusiva a la justicia ordinaria, por lo que no pueden ser objeto de análisis en sede constitucional. En este sentido, a través de tales alegaciones se pretende que la justicia constitucional se avoque al conocimiento de temas que son de competencia exclusiva del juez penal, lo que excede el objeto del proceso constitucional y el contenido de los derechos protegidos en este proceso, por lo que resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05226-2007-PHC/TC

LIMA

GENOVEVA OSTOS VILCA

4. Que respecto del cuestionamiento a la condena por la agravante consistente en formar parte de una organización delictiva o de un concierto de tres o más personas, se advierte que si bien se invoca un derecho fundamental (debido proceso) la pretensión de la recurrente versa estrictamente sobre la penalidad impuesta y la correcta aplicación de una norma de rango legal, aspectos que de conformidad con lo señalado precedentemente y en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, compete resolver de manera exclusiva al juez ordinario y no al juez constitucional, por lo que la correcta interpretación y aplicación de la referida agravante es un aspecto que deberá ser resuelto en la vía ordinaria. En tal sentido, resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional. A mayor abundamiento es preciso recalcar que el Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, signada con el N.º 3-2005/CJ-116 de fecha 30 de septiembre de 2005, ha establecido los criterios de aplicación del supuesto agravado por el cual fue condenada la recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)